



## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de interdicción por discapacidad mental del señor SAULO STEPHENSON STEELE, presentada por la señora MARLENE IDENA STEPHENSON STEELE, a través de apoderado judicial, informándole que desde el 26 de agosto del año 2021 entró en vigencia la ley 1996 de 2021, encontrándose pendiente imprimirle el trámite correspondiente al presente asunto. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer.

**WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA**

**SECRETARIA**

San Andrés Islas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO N° 0647-23**

**88001318400120190005900**

Visto el informe de secretaria y lo contenido en el expediente, en primera medida se tiene que atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en fecha 24 de octubre de 2019, el despacho procedió a suspender el presente proceso de interdicción, siendo entonces procedente levantar la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria y en consecuencia se adecuará la presente demanda de conformidad a la normatividad vigente denomina adjudicación de apoyo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del asunto de interdicción quien impetra el petitum es la hermana del señor SAULO STEPHENSON STEELE, se concluye que comparece como personas distinta al titular del acto jurídico, verificándose entonces que, el contenido del plenario se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; y como quiera que por la naturaleza del proceso de conformidad al Artículo 22 numeral 7° del C.G.P modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 y por ser ésta Ínsula el domicilio de la persona titular del acto, éste Juzgado es competente para imprimirle el trámite de rigor al Sub-judice.

En ese sentido, con fundamento en lo rituado en el inciso 3 del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, el Despacho adecuará la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales sumarios.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la obra citada, se ordenará notificarle la existencia de este litigio al Agente del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición legal es necesario que en este tipo de procesos se practique una valoración de apoyos, y que habiéndose verificado que a las foliaturas no fue adosado por el accionante, el Despacho, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 y numeral 3 del artículo 38 de la precitada norma, dispondrá oficiarle a la Defensoría del Pueblo de esta ínsula, a fin de que se sirva realizar la valoración de apoyos bajo los protocolos y lineamientos determinados para ello.

Finalmente, en atención que dentro de la causa la Dra. Iliana Biscaino, quien actuaba inicialmente como apoderada judicial, en fecha 25 de agosto de 2019, sustituyo el poder a ella conferido a la Dra Orma Newball Wilson, el despacho



procederá a reconocerle personería jurídica en los términos indicados en el artículo 75 del C.G,P

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Levántese la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción y en consecuencia,

**SEGUNDO:** Adecuase la presente demanda de interdicción al procedimiento de ADJUDICACION DE APOYO, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARLENE IDENA STEPHENSON STEELE, respecto del señor SAULO STEPHENSON STEELE.

**TERCERO:** IMPRÍMASELE a la presente demanda, el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Procedencia, en correspondencia con el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

**QUINTO:** ORDENESE la práctica de la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto señor SAULO STEPHENSON STEELE por lo indicado en las consideraciones.

**SEXTO:** OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla a fin de que se sirva realizar la valoración de apoyos ordenada dentro de este asunto de marras, bajo los protocolos y lineamientos determinados en la Ley 1996 de 2019.

**SEPTIMO:** Reconocer a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218.722 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la Señora MARLENE IDENA STEPHENSON STEELE, , en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**OCTAVO:** Remítase el expediente a los interesados obrantes en el proceso y al Ministerio Publico

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZ**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 090, hoy 11-SEPTIEMBRE-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Irina Margarita Díaz Oviedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5212eb3252b4f5191cc39c1ef7e90284496a5f5a4f60118d4629ba63b67865**

Documento generado en 08/09/2023 10:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**